

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares . . . 2,00 ptas. línea.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. 40,00 ptas. año
 Particulares y colectividades... 50,00 » »
 Número suelto, dentro del año... 0,75 » »
 » » de años anteriores 1,50 » »

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION.

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”		Anuncios de Subastas	
Administración Central		Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander	746
Ministerio de Industria y Comercio		Jefatura Administrativa del Depósito de Intendencia de Santander	747
Conclusión de la Circular 720, por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50	741	Administración de Justicia	
Anuncios Oficiales		Providencias judiciales	744
Delegación de Industria de Santander	745	Administración Municipal	
Administración Económica		Ayuntamientos de: Santander, Los Corrales de Buelna y Villaescusa	748
Administración de Rentas Públicas	745	Anuncios Particulares	
		Talleres Obregón, S. A.	748
		Monte de Piedad	748

“BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO”

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Conclusión de la Circular número 720, por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50

En el caso de compra del Servicio Nacional del Trigo

por gestión de los fabricantes de harina, y para fijar el coeficiente de molturación de cada fábrica en campañas posteriores, se tendrá en cuenta la cantidad de trigo que haya adquirido el Servicio Nacional del Trigo por la referida gestión, pudiéndose fijar un tanto por ciento de su capacidad de molturación en 300 días de trabajo como compra mínima, variable según se trate de provincia productora o deficitaria, que de no ser alcanzado por cada fábrica de harina, determinará la suspensión total de sus cupos de cereal panificable en posteriores campañas.

Artículo 59. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General,

previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes o porcentajes de grano y harina que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino que este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y de transporte de que se disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrán modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Delegación Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que deba servir una provincia productora a una o varias deficitarias, o cualquier otra circunstancia no permita molturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia o provincias receptoras, para lo cual deberán estar vigilantes, a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Artículo 60. La distribución de los cereales panificables que adquiriera la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo por gestión directa se efectuará de la forma siguiente:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de tales coeficientes, los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuenten las localidades en que radi-

quen, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar, a aquellos efectos, ni los cereales adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo por gestión de los fabricantes de harinas, ni tampoco los que molture cada fábrica para los beneficiarios de cartillas maquileras.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán, para su cumplimiento, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiera lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañará plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Artículo 61. Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos los cupos de trigo para panificación, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Le suministrará los cupos de trigo para panificación precisamente en harina, haciéndose simultáneamente las adjudicaciones del salvado correspondiente.

b) O bien hará la adjudicación de los cupos en grano, pero éste será molturado exclusivamente por las fábricas designadas por las Intendencias, las que automáticamente quedarán suspendidas de toda clase de cupos mientras dure aquella circunstancia, cuyas fábricas podrán ser inspeccionadas cuando proceda.

Piensos

Artículo 62. Los productores de piensos, tanto de cereales como de leguminosas, intervenidos por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949 vendrán obligados a hacer la declaración de sus cosechas en el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo y las mercancías objeto de las operaciones de compraventa que se concierten, al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del mismo, entre los productores y otros agricultores o ganaderos, avicultores, así como el Ejército, o bien a entidades u organismos autorizados por esta Comisaría General, podrán circular dentro de la provincia de su producción, siempre que vayan acompañados de la guía única de circulación, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará a este respecto con facultades delegadas de esta Comisaría General.

En los traslados interprovinciales de piensos, el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo dará

a sus Jefaturas Provinciales las oportunas instrucciones referentes a la expedición de guías, con objeto de encauzar debidamente la corriente circulatoria de los piensos desde las zonas productoras a las consumidoras, dando preferencia a aquellas provincias que se estimen más necesitadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos, llevará aparejada la incautación automática de la mercancía.

Para poder obtener estas guías de circulación, en casos de venta de cebada y avena, tanto de carácter interprovincial como intraprovincial, será requisito previo que el agricultor entregue al Servicio Nacional del Trigo el 30 por 100 de la cantidad objeto de la venta, que será abonado por éste al precio de tasa.

Los agricultores podrán entregar voluntariamente los piensos que deseen al Servicio Nacional del Trigo, quien los abonará al precio de tasa.

Artículo 63. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas los subproductos de molinería y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de trigo y cereales panificables que se le vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General en cada uno de los productos citados.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá cada quince días a esta Comisaría General un parte de las existencias de salvado, triguillo, germen de trigo y semillas varias, tras de exigir a cada fabricante la producción de estos artículos mediante la comparación de sus declaraciones con los cargos que se les hayan hecho.

Los fabricantes de harina que tengan establecido dentro de los límites de su fábrica cuerdas para el ganado de tracción de sangre para el transporte de cereales, granja avícola o cebadero de ganado, podrán solicitar de la Dirección Técnica de esta Comisaría General, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, un cupo de salvado y restos de limpia.

Acompañarán a la solicitud un estadillo con el número de cabezas de cada clase que posean, que deberá ser visada por la Alcaldía de la localidad, en la que se certifique la existencia de ese ganado, precisamente dentro del perímetro de la fábrica.

La Delegación Provincial de Abastecimientos elevará a esta Comisaría General la petición de los fabricantes de harina, para la fijación del cupo correspondiente.

El cupo máximo que se concederá a estos efectos será el 15 por 100 de la producción total de cada fábrica.

Artículo 64. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga en la Circular de esta Comisaría General que regule la campaña arrocera, formalizará cuentas de morret y salvado de arroz, comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Artículo 65. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de las aves de corral de los agricultores, la Delegación del Servicio Nacional del Trigo dispondrá del 30 por 100 de los subproductos de molinería y restos de limpia.

Artículo 66. En los presupuestos que formule la Dirección Técnica de esta Comisaría General se recogerán

las cantidades que de los productos enumerados en el artículo 53 precisen para su desenvolvimiento las distintas industrias que los utilizan, y a tal fin los Sindicatos Nacionales que enquadren a cada una de ellas remitirán a esta Comisaría General un plan de necesidades para la próxima campaña, en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente Circular en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 67. Con el fin de que esta Comisaría General pueda autorizar la compra de piensos del Ejército, minas de carbón y metálicas, Policía Armada, Instituto de Biología Animal, Laboratorios, Ayuntamientos, para su ganado de tracción, así como para el de aquellas entidades o empresas que tuvieran concertada la prestación de servicio con los propios Ayuntamientos, los citados Organismos remitirán un plan de necesidades anuales en el plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 68. Para la distribución de los salvados y restos de limpia, así como la pulpa de remolacha, tortas oleaginosas y la garrofa cuando se ordene, la Junta ya constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos e integrada por los Jefes Nacionales de cooperación, Hermandades y de los Sindicatos de Ganadería, Transportes y Cereales, presididos por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, formulará una propuesta de coeficientes para todas y cada una de las provincias.

Esta Comisaría General, una vez aprobados estos coeficientes, distribuirá periódicamente, con arreglo a los mismos, las cantidades de piensos que existan en los distintos almacenes o fábricas de todos y cada uno de los productos citados, cursando las órdenes, por una parte, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y por otra, si se trata de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, a la Delegación Nacional del mismo, para que las tramite a sus Jefaturas Provinciales, y si no estuvieran intervenidas por dicho Servicio, a las fábricas o almacenes suministradores del producto.

Artículo 69. Análogamente se constituirán en todas las provincias Juntas, compuestas por el Jefe provincial de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, un representante del Sindicato Provincial de Cereales y el Jefe provincial del Sindicato de Transportes.

Estas Juntas provinciales tienen la misión de proponer los coeficientes que, una vez aprobados por la Delegación Provincial de Abastecimientos, han de servir de base para la distribución, entre los términos municipales de la respectiva provincia, de los piensos adjudicados a la misma.

Como no todos los piensos pueden suministrarse indistintamente a unas y otras especies de ganado, las citadas Juntas provinciales deberán primero hacer una clasificación de los productos adjudicados a la provincia, según sirvan para pienso del ganado de leche, de tracción de sangre o de aves, y fijarán los coeficientes para cada clase de pienso, teniendo en cuenta el número de cabezas de ganado de cada una de las especies citadas existentes en los distintos términos municipales.

Artículo 70. En cada término municipal el Cabildo Sindical Local fijará los coeficientes de los productos adjudicados por el procedimiento señalado en el artículo anterior, clasificando primero los piensos según su aplicación y concretando luego cada uno de dichos

coeficientes a los propietarios de ganado, según las cabezas que posean de ganado de leche, tracción o aves.

Artículo 71. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta de los productos no retirados por los beneficiarios de los mismos, una vez transcurrido un mes desde su adjudicación, a fin de que se proceda a la anulación de ésta.

Artículo 72. Realizadas las adjudicaciones por provincias, términos municipales y beneficiarios, para la retirada por éstos de las distintas clases de piensos habrán de observarse las siguientes disposiciones:

1.º La fábrica productora del pienso está enclavada en la provincia adjudicataria.—En este caso, los beneficiarios podrán recoger el cupo del producto que se les ha adjudicado por sí o por persona autorizada en la misma fábrica, o designarán un almacenista de piensos de la localidad de su residencia o de la comarca, que será quien se encargue de recoger en la fábrica los cupos de todos los beneficiarios que representen y repartirlos a los mismos. El fabricante entregará los productos al precio de fábrica establecido por esta Comisaría General, sin recargo de ninguna clase.

2.º La fábrica está enclavada en otra provincia. Cuando así suceda, la Delegación de Abastecimientos de la provincia adjudicataria distribuirá los productos a los almacenistas de piensos encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales que se hayan encargado de su financiación y recogida, y que a su vez lo repartirán a los beneficiarios de la zona de influencia de sus respectivos almacenes, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 69 y 70. Al precio de fábrica del producto se cargarán, única y exclusivamente, los gastos de transporte de la fábrica a la estación, los de ferrocarril y transporte hasta el almacén, el beneficio comercial regulado por la Circular 511 de esta Comisaría General, y si hubiera lugar el redondeo centesimal para la Caja de Compensación de Almacenistas.

Las normas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo regirán para pulpa de remolacha y garrofa, cuando se ordene, los subproductos de molinería y las tortas oleaginosas de producción nacional.

De las tortas oleaginosas de importación se hacen cargo en el muelle los almacenistas de piensos, y para su retirada por los beneficiarios subsistirán las normas antes citadas, aplicándose la primera en el caso de que el producto se adjudique a la misma provincia marítima en que se descargue la mercancía, y la segunda cuando se adjudiquen a las restantes provincias.

Para los cereales y legumbres de pienso, en cuya distribución interviene el Servicio Nacional del Trigo, serán también de aplicación las citadas normas, según que el producto sea retirado de sus almacenes directamente por los beneficiarios o por los almacenistas que luego le distribuyan entre aquéllos.

Si la gestión de los cupos fuese hecha por Cooperativas, Sindicatos, Hermandades, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, etc., no podrá recargarse la mercancía con canon superior al margen de gestión autorizado por los almacenistas de piensos.

VARIOS

Simiente de trigo

Artículo 73. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando prés-

tamos ni ventas de semillas salvo en los casos especificados en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, y para las fincas de nueva explotación, previa solicitud al Delegado Nacional del citado Servicio. La semilla necesaria para reserva de siembra, a que se refiere la Orden ministerial conjunta de Agricultura e Industria y Comercio de 3 de octubre de 1947, será facilitada por el Servicio Nacional del Trigo siempre que se trate del primer año de reserva y que el cultivador de estos terrenos nuevos acredite ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo no sembraba trigo con anterioridad. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta, en cada caso, de las asignaciones que haga por este concepto, a fin de que por esta Comisaría General se lleve a efecto el pertinente control.

Circulación.—Necesidad de la guía única

Artículo 74. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos, o de una finca a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldadas por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo, o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Artículo 75. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución al ganado caballar, o mular de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realicen a aquellos agricultores que entreguen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

Artículo 76. El incumplimiento, desobediencia o in-ejecución de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias o, en su caso, de las Circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

Artículo 77. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Artículo 78. Queda subsistente lo dispuesto en la Circular número 383, de 14 de junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anula la Circular 676 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría General que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid, 8 de agosto de 1949.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento; Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.—Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.—Ilustrísimo señor

Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo. (Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 14 de agosto de 1949). 1520

NOTA.—Todos los anexos a que se hace referencia en la presente Circular se hallan insertos en el "Boletín Oficial del Estado" citado anteriormente.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Resolución

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Electra Vasco-Montañesa, S. A., solicitando autorización para efectuar la reforma y ampliación de sus instalaciones, consistente en sustituir la actual subestación transformadora de Marrón de 1.250 KVA, con relación de transformación de 50-5 Kv., por otra construída en Treto, que, tomando la energía de Electra de Viesgo, S. A., a 50 Kv, la reducirá, mediante dos transformadores trifásicos, de 1.250 y 750 KVA., a la tensión de 12 Kv., a que se transportará la energía, construyéndose para ello una línea trifásica de enlace a esta tensión entre Treto y Colindres, que se unirá en este punto con la actual a 5 Kv. entre Marrón y Laredo, formando así una línea a 12 Kv. entre Treto y Laredo, en la que se cambiarán los actuales aisladores a partir de Colindres, poniéndolos adecuados a la nueva tensión, y se instalará en su extremo, junto a Laredo, un transformador trifásico de 600 KVA. y 12-5 Kv., aprovechando el actual transporte por cable subterráneo a 5 Kv. a los transformadores interiores de Laredo.

En Treto se enlazará también una línea trifásica procedente de la nueva central con la actual a 5 Kv. de Marrón a Santoña, para formar así la línea a 12 Kv. de Treto a Santoña, en la que se cambiarán los actuales aisladores desde Treto y se instalará a su final, junto a Santoña, un transformador trifásico de 600 KVA. y 12-5 Kv., aprovechando también el actual cable subterráneo a 5 Kv. al interior de Santoña. En el pabellón de transformación de Montehano, situado en esta línea, se instalará un transformador trifásico de 200 KVA. y 12-5 Kv. para el servicio de la zona de Siete Villas y Gama, cuyas actuales líneas a 5 Kv. se conservarán a la misma tensión.

La actual línea a 5 Kv. de Marrón a Treto se transformará igualmen-

te en otra a 12 Kv. desde la nueva subestación de Treto a Marrón, cambiándose los aisladores de la misma, y la subestación de Marrón se modificará instalando en ella un transformador trifásico de 12-5 Kv. y 600 KVA. para servicio de Limpias, Ampuero, Udalla, Gibaja y Rasines.

Asimismo, los actuales transformadores a 5 Kv. de Cicero, Treto, Voto, Angustina, Colindres, Pesquera y Animas se sustituirá por otros de 12.000-220-127 V. y 40 KVA.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Electra Vasco-Montañesa, S. A., para que efectúe la reforma y ampliación de sus instalaciones anteriormente detalladas, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia.

2.ª Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por Electra Vasco-Montañesa se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construídas dichas instalaciones, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Santander, 18 de agosto de 1949.—El ingeniero jefe interino, Carlos Vierna.

Derechos de inserción: 205 ptas.

ADMÓN. ECONÓMICA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

Circular sobre la formación de la Matrícula de Industrial para el próximo ejercicio de 1950

Próximo a terminarse el ejercicio económico de 1949, en las que han quedado introducidas de un modo

definitivo las modalidades a que ha dado lugar la Ley de Bases Tributarias del 17 de julio de 1945, que empezó a regir el 1.º de enero de 1946, se hace público para conocimiento de los señores alcaldes y secretarios de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia las siguientes instrucciones para la más fiel confección de las matrículas de la contribución Industrial y de Comercio para el ejercicio antes citado.

Primera. Las matrículas de la contribución Industrial y listas cobratorias, ambas por duplicado, se formarán dentro del último trimestre del año económico, para empezar a regir en el siguiente, debiendo estar terminadas diez días antes de comenzar éste. Si se diera el caso del incumplimiento de esta orden, serán sancionados reglamentariamente aquellos Ayuntamientos, sin perjuicio de designar un comisionado que realice el servicio, siendo a cargo del señor alcalde y secretario las dietas y demás gastos a que hubiese lugar. Han de tenerse muy en cuenta para la realización exacta de este tan importante servicio los artículos 62 y 65 del Reglamento y Circulares publicadas al efecto, y sobre todo la del 2 de noviembre de 1941, en la que ordena sean totalizadas las secciones, grupos, epígrafes, etc.

Segunda. Han de tenerse en cuenta, para la confección de las matrículas, los recargos que cada uno de los Ayuntamientos tenga establecidos, sin omitir el recargo del 40 por 100 provincial, 20 por 100 de recargo transitorio y 6 por 100 recargo adicional. Todos ellos giran sobre las cuotas del Tesoro.

Tercera. Gremios.—Conforme se determinó en la regla 5.ª de la Circular publicada en el "Boletín Oficial" de 2 de octubre de 1929, las autoridades locales encargadas del servicio cuidarán de la constitución de los gremios, en la forma que establece la legislación vigente (bases 34 y 38 y disposiciones del Reglamento de la contribución Industrial).

Cuarta. Los industriales cuyas cuotas dependan del alquiler se harán constar en las matrículas, y éstas son las correspondientes a los epígrafes 317, 318, 321, 323 y 324.

Quinta. Bajas. — Estas deberán ser comprobadas por las respectivas Alcaldías después de ser presentadas por los contribuyentes y remitidas a la Administración de Rentas Públicas mensualmente.

Las presentadas al final de cada trimestre deberán hallarse en esta oficina antes del día 5 del siguiente mes al en que finalice dicho trimestre. Pasado ese día se liquidarán en el siguiente trimestre.

Hechas las declaraciones que anteceden, espera esta Administración del celo de los señores alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente Circular, tanto en lo que se refiere a la formación de las matrículas, como a la tramitación de bajas, evitándose nuevo recordatorio, que daría lugar a la imposición de las sanciones reglamentarias.

Santander, 1.º de septiembre de 1949.—El administrador de Rentas, Estanislao Campos. 1594

El incumplimiento, por parte de algunos Municipios, de las diversas normas y disposiciones que regulan la contribución Industrial de las empresas de espectáculos, origina perjuicios al Tesoro al mermar los ingresos de éste, y perjuicios también al contribuyente al tener que usar la Administración de medios coercitivos para salvaguardar sus intereses, y finalmente perjuicios para el propio Municipio, por perder el Ayuntamiento que no cumpla con estas normas reguladoras, los recargos municipales sobre esta contribución. A evitar dichos perjuicios tiende esta Circular, en la que se recuerdan las principales normas contenidas en las disposiciones en vigor; esperando que por todos los señores alcaldes y secretarios se pondrá el máximo interés en su exacto cumplimiento:

Primera. Todos los espectáculos públicos (conciertos, charlas, teatros, cines, fútbol, corridas de toros, becerradas, variedades, etc.), a excepción de las celebradas por compañías de ambulantes de cómicos y tiriteros, se hallan sujetos a la contribución Industrial, formando la sección 4.ª de la tarifa 2.ª de las aprobadas en 29 de octubre de 1911.

Segunda. Las reglas para aplicación de los epígrafes que gravan los espectáculos encabezan la sección 4.ª de dicha tarifa 2.ª

Tercera. Las altas serán presentadas en las Alcaldías respectivas,

con anterioridad a la celebración de las funciones. El parte de alta debidamente reintegrado irá acompañado del programa del espectáculo y de la lista de precios, haciendo constar la situación del local donde se ha de celebrar el espectáculo y el nombre y apellidos del propietario de aquél.

Cuarta. Una vez registradas dichas altas, serán liquidadas provisionalmente por los señores alcaldes y secretarios, remitiéndolas seguidamente a esta Administración de Rentas Públicas.

Quinta. La cantidad total liquidada por esa Alcaldía será notificada al interesado, para que remita el importe por giro postal al depositario-pagador o lo ingrese él en la Delegación de Hacienda, con anterioridad al comienzo de las funciones, a fin de que no pierda el derecho a la bonificación por anticipo; haciendo saber al empresario-contribuyente que a la par de remitir el importe por giro postal, deberá de comunicar al depositario-pagador las causas que motivan el giro postal, con una nota expresiva y detallada.

Sexta. Los señores alcaldes no autorizarán ningún espectáculo público del que no se haya presentado el oportuno parte de alta, teniendo en cuenta que antes de empezar el espectáculo el empresario deberá presentar a la Alcaldía el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas o garantía suficiente, a juicio de la Alcaldía, la que procederá a exigir garantía del pago o a intervenir la taquilla o suspender el espectáculo, caso de no poder conseguir dicha garantía, si la cuantía de los precios, por los que se celebren los espectáculos, fuese mayor que la previamente declarada.

Séptima. Igualmente remitirán a esta Administración de Rentas Públicas parte diario de los precios de las localidades y entradas de los espectáculos que en el día de la fecha de cada parte se celebre, haciendo constar si las empresas de espectáculos consignan en los carteles públicos y en los programas de mano los precios de las distintas localidades.

Octava. Los Ayuntamientos que hasta el día de la fecha no hubiesen cumplido con la norma séptima, deberán remitir seguidamente, y en un plazo máximo de diez días, a partir de la publicación de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, un parte general por cada uno de los dos últimos años y

por cada contribuyente, de todas las funciones celebradas en la localidad detallando precios, fechas y aforos.

En los pueblos que no se haya celebrado función alguna deberán remitir tan sólo un oficio, expresando la circunstancia de no haberse celebrado ningún espectáculo, con el fin de que así conste en esta oficina.

Novena. Los Ayuntamientos en que el alcalde permita la celebración de espectáculos públicos sin dar exacto cumplimiento a las normas que en esta Circular se recuerdan, quedarán privados del recargo municipal que sobre la cuota del Tesoro pudiera corresponderles, cuyo recargo quedará a beneficio del Tesoro, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que habrá de alcanzar al alcalde.

Lo que se hace público por la presente Circular a todos los alcaldes de la provincia.

Santander, 1 de septiembre de 1949.—El administrador de Rentas, Estanislao Campos. 1594

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Carlos Huidobro Blanc, juez municipal, en funciones de primera instancia número uno de Santander,

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado a las doce de la mañana del día veintidós del actual, de los bienes que se dirán, embargados en juicio ejecutivo promovidos por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, a nombre de don Francisco Rivero Rivero, contra don Ramón Salas Castillo, y que son los siguientes:

Un macho de diez a once años, color castaño, de uñas seis cuartas de altura.

Una mula de igual color, media cuarta mayor que el anterior, de doce a trece años de edad.

Un carro de dos ruedas, sin toldo, y otro carro, también de dos ruedas, sin toldo, de las características de los que se utilizan para el reparto en las carbonerías.

Los aparejos completos de los dos animales antes descritos, bastante usados.

Una báscula para pesar doscientos cincuenta kilos de fuerza.

Unos hierros formando tres aros para toldo portátil para un carro.

Veinticinco cestos para carbón, deteriorados.

Dos hachas, una con mango grande y otra pequeña.

El derecho de traspaso del local de la carbonería sita en Peñacastillo, barrio del Primero de Mayo, frente al almacén de don Luis Peña.

Cuatro palas para palear carbón.

Un armario de luna, tipo económico, pintado imitando a castaño.

Al propio tiempo, se hace saber: Que los bienes han sido tasados en la cantidad de siete mil doscientas pesetas, y saldrán en un solo lote.

Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la suma dicha.

Que no se admitirán posturas que no cubran, cuando menos, las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Santander a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El juez ejerciente de primera instancia, Carlos Huidobro.—D. S. O., Isidro Sorli.

Derechos de inserción: 127 ptas.

JEFATURA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER

Anuncio

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir los artículos que a continuación se expresan, se convoca por el presente a todos los señores industriales que quieran presentar pliegos, admitiéndose todos los días laborables, hasta el cinco de octubre próximo, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Antonio López, 12, primero.

Artículos

Paja para pienso, 2.678 quintales métricos.

Carbón antracita, 20 quintales métricos.

Sal, 40 quintales métricos.

Santander, 6 de septiembre de 1949.—Una firma ilegible. 1617

Derechos de inserción: 45 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

En virtud de lo acordado por el señor juez del partido, en autos que se siguen en este Juzgado sobre resolución de contrato de arrendamiento

urbano a instancia del procurador don Juan B. Pereda, en nombre de doña Carmel Ruiz de Rebolledo y González Bustamante, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Torrelavega, contra don Manuel y don Antonio García González, mayores de edad, industrial y pintor, respectivamente, y vecinos de esta localidad, se emplaza por la presente a don Manuel García González para que en el término de seis días conteste la demanda; bajo el apercibimiento que, de no verificarlo, seguirán los autos su curso, declarándole en rebeldía, sin hacerle otras notificaciones ni citaciones que las que previene la ley. Hallándose las copias de la demanda y escritura de poder en la Secretaría de dicho Juzgado, a disposición de expresado demandado.

Y para que tenga lugar el emplazamiento y traslado ordenado, expido y firmo la presente, en Torrelavega a cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El secretario, Pedro Alvarez.

Derechos de inserción: 71 ptas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMEROS DE SANTANDER

En el juicio de que luego se hablará, seguido ante este Juzgado municipal, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. El señor juez municipal del distrito número dos, don José Balboa Cobo, ha visto y oído este juicio de carácter civil sobre resolución de contrato de arrendamiento a instancia del procurador don Joaquín Lombra Arce, en nombre y con poderes de doña Gloria de la Peña y Peña, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Madrid; de don Fernando de la Peña Peña, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, actualmente residente en la ciudad de Buenos Aires; de doña Rosa Gertrudis María de los Angeles, conocida por Rosa María de los Angeles o María de los Angeles de la Peña y Peña, mayor de edad, casada y asistida de su esposo, don Manuel Gómez Olea Ramírez, sin profesión especial la primera e ingeniero el esposo, y vecinos de Madrid; de doña Clotilde de la Peña y Peña, mayor de edad, casada, y asistida de

su marido, don Enrique Palazuelo, sin especial ocupación aquella y propietario el marido, y vecinos de Madrid, y de doña Elena de la Peña Peña, mayor de edad, casada y asistida de su marido, don Justo Sarrabia Hazas, marqués de Hazas, sin profesión especial la esposa y propietario el marido, y vecinos de Madrid; contra la herencia yacente de doña Rosario Tresgallo Corona, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina que fué de esta población, donde tuvo su último domicilio en el piso segundo izquierda de la casa números 6 y 8 de la Alameda (hoy Avenida) de Jesús de Monasterio, de esta capital; contra las personas desconocidas e inciertas y de ignorado paradero para la parte actora que se crean con derecho a su herencia, resulten ser sus herederos o entiendan les corresponden los beneficios de la prórroga forzosa en el contrato de inquilinato de referida vivienda, que establece el artículo 71 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, e interesando sean citados al efecto los hijos y presuntos herederos de la finada —por si tuvieran interés en oponerse a la demanda—, don Juan Corona Tresgallo, don Enrique Corona Tresgallo y don Rafael Corona Tresgallo, todos mayores de edad, inspectores técnicos de Hacienda que prestan sus servicios como tales funcionarios en las Delegaciones de Hacienda de Cartagena, Granada y Huelva, respectivamente, en cuyas poblaciones tienen su domicilio; y

Fallo: Que debo declarar y declaro resuelto y extinguido el contrato de inquilinato de la vivienda piso segundo izquierda de la casa números 6 y 8 de la Avenida de Jesús de Monasterio, de esta ciudad; y en su consecuencia, condeno a los demandados, herencia yacente de doña Rosario Tresgallo Corona, las personas desconocidas e inciertas y de ignorado paradero para la parte actora que se crean con derecho a esta herencia, resulten ser sus herederos o entiendan les corresponden los beneficios de la prórroga forzosa en el contrato de inquilinato de referida vivienda, que establece el artículo 71 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, y a sus hijos y presuntos herederos don Juan, don Eugenio y don Rafael Corona Tresgallo, a estar y pasar por tal declaración de resolución y extinción de citado contrato, condenándoles a desalojar la vivienda objeto de este juicio y darla a la libre y entera disposición

de los señores demandantes, dentro del término legal que al efecto se les concede; apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verificasen, e imponiendo a dichos demandados las costas causadas en este procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balboa."

Santander, 20 de agosto de 1949. El oficial habilitado, Carlos Campo Alonso.

Derechos de inserción: 231 ptas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Carlos Huidobro Blanc, juez ejerciente en funciones, del de primera instancia del distrito número uno de los de esta ciudad de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en virtud de resolución fecha 23 de agosto último, dictada por don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado-juez de primera instancia del mismo distrito, en autos-juicio ejecutivo, en reclamación de cantidad (215.625 pesetas de principal e intereses vencidos y que venceren y costas, para lo que se ha calculado, sin perjuicio de liquidación, otras 25.000 pesetas), cuyos autos han sido promovidos por el procurador don Fernando A. Cuevas, en representación de don Benedicto Ruiz Campo, mayor de edad, soltero, del comercio y vecino de Méjico, contra la herencia vacante o yacente, o personas desonocidas e inciertas que resultaran herederos de doña Isabel Avilés Dórticos; por el presente se cita de remate a repetidos demandados, a quienes se hace saber que en los autos referidos se ha verificado embargo de los bienes especialmente hipotecados, sin previo requerimiento de pago a los deudores por ignorarse su paradero, y se emplaza a todos y cada uno de dichos demandados para que dentro del término de nueve días comparezcan en los nombrados autos, personándose en forma, oponiéndose a la ejecución contra sus bienes despachada; bajo apercibimiento de que, en otro caso, seguirán referidos autos su curso hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al acreedor de las sumas reclamadas, sin hacerles otras notificaciones que las prevenidas en la Ley.

Al propio tiempo, se hace saber a repetidos deudores-demandados, que están a su disposición en la Secretaría del que refrenda, las copias simples presentadas con la demanda origen de los precitados autos-juicio ejecutivo.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, libro y firmo el presente, en Santander a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El juez, Carlos Huidobro Blanc.—D. S. O., Isidro Sorli.

Derechos de inserción: 131 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Se convoca a los propietarios e industriales beneficiados por las obras realizadas en Casimiro Sáiz a una reunión, que habrá de celebrarse en este Ayuntamiento el día 12 del actual mes de septiembre, a las doce de la mañana, a fin de tratár de la imposición de contribuciones especiales por mencionadas obras.

Palacio municipal de Santander a 10 de septiembre de 1949.—El alcalde, Manuel G. Mesones. 1618

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

Siendo insuficiente el crédito disponible en el capítulo 11, artículo 1.º, para satisfacer los gastos de reparación de las escuelas de Coo, de este Ayuntamiento, se ha acordado habilitar por medio de suplemento la cantidad correspondiente, tomando 9.000 pesetas del remanente en el superávit del ejercicio anterior y transferir 4.252,27 del capítulo 1.º, artículo 7.º, y 1.000 del 11, 3.º, haciendo un total de 14.252,27 pesetas.

Lo que se anuncia por término de quince días, a los efectos establecidos en el artículo 236 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Los Corrales de Buelna, 3 de septiembre de 1949.—El alcalde, A. Anívarro. 1619

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Por el pleno de la Corporación municipal, en sesión del día 28 de agosto próximo pasado, fué aprobado por unanimidad que el superávit que arroja la liquidación del pre-

supuesto ordinario de 1948, importante 26.309,54 pesetas, se consigne en presupuesto extraordinario para poder llevar a efecto la construcción de un local escuela y casa vivienda para el señor maestro en el barrio de Ríosapero, con la subvención del Estado, exponiéndose al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones que procedan, el expediente incoado, de conformidad a lo prevenido en el artículo 236 y concordantes del Reglamento provisional de Haciendas locales.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento, en sesión del día 28 de agosto próximo pasado, el proyecto de presupuesto extraordinario para construcción de un local escuela mixta de niños y casa vivienda para el señor maestro en el barrio de Ríosapero, por importe de pesetas 107.378,20, se expone al público por quince días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Villaescusa, 4 de septiembre de 1949.—El alcalde, F. Vega. 1620

ANUNCIOS PARTICULARES

TALLERES OBREGON, S. A.

Junta general extraordinaria

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 8 de octubre próximo, a las cuatro de la tarde, en nuestro domicilio social, Paseo del Niño, 3, con el fin de someter a su deliberación y aprobación la propuesta del Consejo de Administración de elevar el capital social a 7.000.000 de pesetas.

Se recuerda a los señores accionistas el contenido de los artículos 16 y 18 de los Estatutos.

Torrelavega, 9 de septiembre de 1949.—El secretario, don Jesús Turo Seminario.

Derechos de inserción: 39 ptas.

Se anuncia el extravío de las libretas números 9.352 y 18.311 del Monte Piedad de Santander, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 9 ptas.